

Para la mercancía 5, el del 52,83 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.2.

Inexistentes para las mercancías 8, 9 y 10, por tratarse de piezas terminadas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, y asimismo cuando se trate de la exportación del producto I, tanto la cantidad en kilogramos de la expedición como el número de unidades que la integran, con diferenciación para estas unidades de sus correspondientes códigos, así como el número de unidades con sus referencias de las mercancías 8, 9 y 10 que realmente llevasen incorporados cada código; cuando se trate de la exportación del producto II, la mercancía de la 3 a 7 realmente utilizada, y de ser varias, las proporciones de cada una de ellas en relación con los kilogramos netos exportados, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa para el producto I e inspección para el producto II.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de diciembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Por la presente queda derogada la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y ampliaciones y prórrogas sucesivas a favor de la misma firma.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12751 *ORDEN de 15 de marzo de 1983 por la que se modifica a la firma «Estampaciones Cusam, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de cobre y virutas, chatarras y barras de latón y la exportación de diversas manufacturas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Estampaciones Cusam, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de cobre y virutas, chatarra y barras de latón y la exportación de diversas manufacturas, autorizado por Orden ministerial de 26 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Estampaciones Cusam, S. A.», con domicilio en la calle Mataró, sin número, San Feliu de Llobregat (Barcelona) y NIF A-08.18905-2, en el sentido de que la mercancía de importación número 3 en la Orden más arriba mencionada queda redactada como sigue:

3) Barras de latón, sección circular, cuadrada o hexagonal, de 3 a 60 milímetros de diámetro o entre caras, de la misma composición centesimal reseñada para la mercancía 2, de la posición estadística 74.03.21.1.

Segundo.—Asimismo, modificar la redacción de las mercancías de exportación, que quedarán como sigue:

I. Accesorios para tuberías (empalmes, codos, tes, juntas, manguitos bridas, etc.), de la P. E. 74.08.90.

II. Tuercas, de la P. E. 74.15.98.

III. Repartellamas para quemadores de cocina, de la posición estadística 74.17.90.

IV. Cabezales para extintores, de la P. E. 84.21.98.

V. Partes y piezas para valvulería y grifería, de las posiciones estadísticas 84.61.11.2, 84.61.15, 84.61.31.9, 84.61.33, 84.61.59, 84.61.69 y 84.61.99.

VI. Plafones y herrajes para puertas, muebles y ventanas de las P. E. 82.02.81.4 y 83.02.98.

VII. Las demás manufacturas de cobre, de las posiciones estadísticas 74.19.79.7 y 74.19.80.7.

Tercero.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera la exportación y correspondiente hoja de detalle y por cada expedición las exactas características (calidad, composición centesimal, diámetro, espesor, anchura, longitud, etc.) de las materias primas realmente utilizadas determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar las correspondientes hojas de detalle.

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad, tanto la modalidad de fijación de efectos contables, como los restantes extremos de la Orden de 26 de abril de 1982, que ahora se modifica.

Quinto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de julio de 1982, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.